

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas

**Décima reunión
Ginebra, 2 a 6 de julio de 2012**

PROPUESTA DE SUIZA

Documento preparado por la Oficina Internacional

1. En una comunicación de fecha 14 de junio de 2012, la Oficina Internacional recibió una propuesta de Suiza relativa a la introducción de la división de un registro internacional en el marco del sistema de Madrid para su examen por el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, en su décima reunión, que se celebrará en Ginebra, del 2 a 6 julio de 2012. Suiza ha solicitado que se traduzca y se publique la propuesta para que forme parte de los documentos de esa reunión.

2. La propuesta figura como Anexo del presente documento.

3. *Se invita al Grupo de Trabajo a tomar nota del contenido de la propuesta adjunta presentada por Suiza.*

[Sigue el Anexo]

**DESARROLLO JURÍDICO DEL SISTEMA DE MADRID:
INTRODUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL
EN EL SISTEMA DE MADRID**

Documento presentado por Suiza

INTRODUCCIÓN

1. Tras la contribución presentada por Suiza en la séptima reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (7 a 10 de julio de 2009)¹, teniendo en cuenta las intervenciones realizadas durante la última reunión del Grupo de Trabajo (4 a 8 julio de 2011), así como los comentarios sobre la división de un registro internacional que se han publicado a partir de entonces en el Foro Jurídico del Sistema de Madrid, en el Anexo del presente documento figura una propuesta de Suiza relativa a la introducción de la división de un registro internacional en el marco del sistema de Madrid.
2. Suiza opina que la introducción de la división de un registro internacional en el sistema de Madrid debe realizarse de manera tal que garantice la puesta en marcha de un mecanismo centralizado de información en el ámbito de la OMPI (es decir, mediante la inscripción de la división en el Registro Internacional), al tiempo que permita reducir los efectos del nuevo procedimiento al mínimo indispensable. Este equilibrio debería lograrse mediante el desarrollo de un mecanismo por el cual la Oficina de la Parte Contratante designada² se compromete a realizar el examen de fondo de la división, de conformidad con su legislación nacional, mientras que la Oficina Internacional tiene como principal tarea inscribir, notificar y publicar la división.
3. En consonancia con estos principios, las modificaciones propuestas que figuran en el anexo del presente documento se relacionan, en especial, con las Reglas 25 a 27 del *Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo* (véase la Parte I del Anexo) y las Instrucciones 16 y 17 de las *Instrucciones Administrativas para la Aplicación del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo* (véase la Parte II del Anexo). Por último, en la Parte III del Anexo figura una lista de las modificaciones correspondientes que deberán introducirse en el Reglamento Común y las Instrucciones Administrativas.
4. La introducción del procedimiento de división de un registro internacional en el marco del sistema de Madrid contribuirá a armonizar este sistema con las obligaciones y las posibilidades ya previstas en el Tratado sobre el Derecho de Marcas y en el Tratado de Singapur, aumentando de ese modo las sinergias entre los diferentes tratados administrados por la OMPI. Con ello también se pondría fin a la discrepancia existente entre la vía nacional de registro de marca, que permite la división de los registros, y la vía internacional en la que actualmente no se prevé dicha posibilidad, lo que suscitará un mayor interés en el sistema de Madrid así como en la facilidad de uso que éste ofrece.

ANTECEDENTES

5. De acuerdo con las opiniones expresadas por los titulares de derechos, los supuestos en los que la división de un registro internacional puede suscitar interés son los siguientes: tras la denegación provisional de protección debido a motivos absolutos o relativos, la Oficina de la Parte Contratante designada (en lo sucesivo: "la Oficina designada") se compromete a

¹ Véase el documento MM/LD/WG/7/3 de fecha 30 de junio de 2009.

² Es decir, la Oficina en la que se formula la petición de división y la Oficina en donde, en todo caso, se determina cuáles son los productos y servicios problemáticos y cuáles no lo son, a los efectos de la notificación de la denegación provisional.

aceptar el registro de la marca respecto de algunos productos y servicios, pero mantiene su denegación en relación con los demás. En aquellos casos en que el titular del derecho no puede esperar una aprobación oficial de los productos o servicios que no plantean problemas, éste podría estar interesado en seguir dos procedimientos separados. Actualmente, el sistema de Madrid no prevé dicha posibilidad.

6. Tras examinar varias alternativas para la introducción de la división en el marco del sistema de Madrid, Suiza estima que el examen de fondo de la petición de división de un registro internacional debería llevarse a cabo en el ámbito de la Oficina designada, y no en el ámbito de la OMPI. Ello contribuiría reducir al mínimo indispensable las consecuencias que pueden derivarse de la división. De aprobarse dicha opción, el titular del derecho presentará la petición de división de un registro internacional ante la Oficina designada, si en la legislación nacional de esa Parte se prevé ese procedimiento. Así, la Oficina examinará la solicitud de conformidad con sus leyes y reglamentos. Si la solicitud cumple con los requisitos nacionales para la división, la Oficina designada la remitirá a la Oficina Internacional. La parte dividida correspondiente a los productos y servicios que no presentan problemas se inscribirá en el Registro Internacional (como un nuevo registro) de modo tal que la Oficina designada podrá enviar una *declaración de concesión de la protección* respecto de la parte dividida, mientras que se proseguirá el procedimiento de denegación en lo que atañe a la otra parte del registro internacional ante la Parte Contratante designada.
7. Con el mecanismo descrito en el presente documento, el volumen de trabajo adicional que se genere como consecuencia de la introducción de la división del registro internacional en el marco del sistema de Madrid recaería principalmente sobre las Oficinas designadas, al tiempo que traería aparejados algunos ajustes en el ámbito de la OMPI que permitirían la introducción y el mantenimiento del nuevo procedimiento (por ejemplo, en lo que atañe al sistema informático). Debido a la clara necesidad puesta de manifiesto por las asociaciones de titulares de derechos, y habida cuenta de los demás mecanismos ya existentes en el marco del sistema de Madrid, parecería que el volumen de trabajo adicional se mantendría dentro de límites aceptables. Dado que la división entre los productos y servicios problemáticos y los que no plantean problemas ya ha sido hecha por la Oficina designada, esa Oficina sólo tendría que formalizar una petición de división ante la Oficina Internacional y emitir dos *declaraciones* con arreglo a la Regla 18^{ter} del Reglamento Común, en lugar de sólo una. Habida cuenta de que una división puede suponer el pago de tasas adicionales en el ámbito nacional y/o internacional, así como una gestión más compleja del registro, se espera que los titulares de derechos recurrirán a la división de los registros internacionales sólo cuando sea necesario. Por lo tanto, las Oficinas designadas no deberían verse confrontadas a un drástico aumento de tales peticiones, sino más bien a un aumento proporcional a las peticiones de división correspondientes en el ámbito nacional. Los costes adicionales relacionados con la carga de trabajo adicional se sufragarían con las tasas que podrían establecerse.
8. A fin de mantener el volumen de trabajo de la Oficina Internacional en un mínimo indispensable, en el mecanismo propuesto, descrito en la presente propuesta, se establece que su función se limitará principalmente a la inscripción, notificación y publicación de la división en el Registro Internacional, junto con las tareas conexas que permitan llevar adelante tales actividades³, puesto que la Oficina designada ya habrá realizado el examen de fondo. A los efectos de limitar aun más el volumen de trabajo y los costes para la Oficina Internacional que generan la introducción de la división en el sistema de Madrid, se podrían prever algunas medidas pragmáticas, teniendo en cuenta que la división sólo se refiere a una Parte Contratante designada (es decir, la Parte que haya solicitado la división), por ejemplo: a) la Oficina Internacional podría notificar la división únicamente a la Parte

³ Como por ejemplo el desarrollo de un sistema informático relacionado, la asignación de un "nuevo" número de registro internacional (por ejemplo, el mismo número de registro con una letra mayúscula) para la parte dividida, etc.

Contratante que haya pedido la división y al titular del derecho⁴, b) las traducciones a los demás idiomas del sistema de Madrid sólo se realizarían previa solicitud.

9. Por lo tanto, Suiza opina que habida cuenta del reparto del volumen de trabajo entre la Oficina designada y la Oficina Internacional, que se complementa con las medidas conexas que también podrían adoptarse, el volumen de trabajo y los costes adicionales a los que se vería confrontada la Oficina Internacional se mantendrían en un nivel razonable, tras el período de transición que se iniciaría con la introducción del nuevo procedimiento. Así, se estima que la activa participación de la Oficina Internacional en este proceso resulta fundamental para garantizar y preservar la integridad y transparencia del sistema de Madrid en un contexto centralizado.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

10. Se propone basar el nuevo mecanismo relativo a la división de un registro internacional en el marco jurídico del sistema de Madrid en el procedimiento que se observa en caso de una cesión parcial - sin cambio de titular - de conformidad con las Reglas 25 y 27 del Reglamento Común (véanse las modificaciones propuestas en la Parte I del Anexo) y con las Instrucciones 16 y 17 de las Instrucciones Administrativas (véanse las modificaciones propuestas en la Parte II del Anexo).
11. También se proponen las correspondientes modificaciones al Reglamento Común y a las Instrucciones Administrativas en la Parte III del Anexo para que sigan siendo objeto de examen.
12. *Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las modificaciones propuestas al Reglamento Común y a las Instrucciones Administrativas que figuran en el Anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

⁴ Si se estima necesario que se debería informar a la Oficina del titular del derecho.

I. PROYECTO DE MODIFICACIONES DE LAS REGLAS 25 A 27 DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

Regla 25

*Petición de inscripción de una modificación; **Petición de inscripción de una división**
Petición de inscripción de una cancelación*

1) *[Presentación de la petición]*

a) Se presentará una petición de inscripción a la Oficina Internacional en un solo ejemplar del formulario oficial pertinente cuando la petición se refiera a alguno de los aspectos siguientes:

i) un cambio de titularidad del registro internacional respecto a todos o algunos de los productos y servicios y respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;

i.bis) una división del registro internacional respecto de una Parte Contratante designada y de algunos de los productos y servicios;

ii) una limitación de la lista de productos y servicios respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designada;

iii) una renuncia respecto a algunas de las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad de los productos y servicios;

iv) un cambio en el nombre o en la dirección del titular;

v) la cancelación del registro internacional respecto a todas las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad o una parte de los productos y servicios.

b) Con sujeción a lo estipulado en los apartados c), y **cbis)** la petición será presentada por el titular o por la Oficina de la Parte Contratante del titular; no obstante, la petición de inscripción de un cambio de titularidad podrá ser presentada por conducto de la Oficina de la Parte Contratante, o de una de las Partes Contratantes, indicada en dicha petición, de conformidad con el párrafo 2)a)iv).

c) La petición de inscripción de una renuncia o de una cancelación no podrá ser presentada directamente por el titular cuando la renuncia o la cancelación afecte a una Parte Contratante cuya designación esté regida por el Arreglo en la fecha de recepción de la petición por la Oficina Internacional.

cbis) La petición de inscripción de una división será presentada, a petición del titular, por la Oficina de la Parte Contratante designada respecto de la cual se pide la división, luego de que esa Oficina haya constatado que la división cuya inscripción se pide cumple con los requisitos previstos en su legislación

d) La petición estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, estará firmada por esa Oficina y, si la Oficina lo exige, también por el titular. Cuando una Oficina presente la petición y permita al titular firmarla también, sin exigiárselo, el titular podrá firmar la petición.

2) [Contenido de la petición]

- a) En la petición de inscripción de una modificación, en la petición de inscripción de una división o en la petición de inscripción de una cancelación figurarán o se indicarán, además de la modificación, la división o la cancelación solicitadas,
- i) el número del registro internacional correspondiente,
 - ii) el nombre del titular, a menos que la modificación se refiera al nombre o a la dirección del mandatario,
 - iii) en el caso de un cambio de titularidad del registro internacional, el nombre y la dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas, de la persona natural o jurídica mencionada en la petición como nuevo titular del registro internacional (en lo sucesivo denominado “nuevo titular”),
 - iv) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, la Parte o las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumple las condiciones requeridas en los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o en el Artículo 2.1) del Protocolo para ser titular de un registro internacional,
 - v) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, cuando la dirección del nuevo titular, facilitada de conformidad con el punto iii), no se encuentre en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes indicadas de conformidad con el punto iv), y a menos que el nuevo titular haya señalado que es nacional de un Estado contratante o de un Estado miembro de una organización contratante, la dirección del establecimiento o el domicilio del nuevo titular en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones requeridas para ser titular de un registro internacional,
 - vi) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los productos y servicios ni a todas las Partes Contratantes designadas, los productos y servicios y las Partes Contratantes designadas a que se refiera el cambio de titularidad, **y**
- vibis) en el caso de una división del registro internacional, los productos y servicios que deban dividirse del registro internacional vigente y la Parte Contratante designada respecto de la cual se pide la división, y
- vii) la cuantía de las tasas que se abonen y la forma de pago, o instrucciones para que se cargue la cantidad correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones.
- b) En la petición de inscripción de un cambio de titularidad del registro internacional puede figurar también,
- i) cuando el nuevo titular sea una persona natural, una indicación del Estado de que el nuevo titular es nacional;
 - ii) cuando el nuevo titular sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza legal y al Estado, y, cuando proceda, a la entidad territorial de ese Estado en virtud de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica.
- bbis) la petición de inscripción de una división del registro internacional también podrá contener la lista de productos y servicios que deberán permanecer en el registro internacional vigente.
- c) La petición de inscripción de una modificación o de una cancelación puede contener también una petición de que dicha modificación o cancelación se inscriba antes o después de la inscripción de otra modificación o cancelación o de una designación posterior respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional.

3) *[Petición no admisible]*

a) No se podrá inscribir un cambio de titularidad de un registro internacional respecto a una Parte Contratante designada si esa Parte Contratante

- i) está obligada por el Arreglo, pero no por el Protocolo, y si la Parte Contratante indicada en virtud del párrafo 2)a)iv) no está obligada por el Arreglo, o si ninguna de las Partes Contratantes indicadas en virtud de ese párrafo está obligada por el Arreglo;
- ii) está obligada por el Protocolo, pero no por el Arreglo, y si la Parte Contratante indicada en virtud del párrafo 2)a)iv) no está obligada por el Protocolo, o si ninguna de las Partes Contratantes indicadas en virtud de ese párrafo está obligada por el Protocolo.

b) No se podrá presentar una petición de inscripción de una división del registro internacional respecto de una Parte Contratante designada que haya formulado una declaración en virtud del apartado 5).

4) *[Varios nuevos titulares]* Cuando en la petición de inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional se mencionen varios nuevos titulares, no se podrá inscribir ese cambio en relación con una Parte Contratante designada si alguno de los nuevos titulares no cumple las condiciones exigidas para ser titular del registro internacional respecto a esa Parte Contratante.

5) [Declaraciones de las Partes Contratantes relativas a la división] La Oficina de una Parte Contratante, en cuya ley, en la [fecha de entrada en vigor de la modificación] o, si fuera posterior, en la fecha en que la Parte Contratante haya depositado su instrumento de adhesión al Arreglo o al Protocolo, no se prevé la división de las solicitudes de registro de marca o se prevé tal división únicamente en relación con un cambio parcial en la titularidad de la solicitud, podrá, mediante una declaración, notificar al Director general cualesquiera de tales actos. La declaración podrá ser retirada en cualquier momento.

Regla 26

*Irregularidades en las peticiones de inscripción de una modificación, **de inscripción de una división**, y de inscripción de una cancelación*

- 1) *[Petición irregular]* Si la petición de inscripción de una modificación, **la petición de inscripción de una división**, o la petición de inscripción de una cancelación, mencionadas en la Regla 25.1)a), no cumplen los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), notificará esa circunstancia al titular y, si la petición fue **formulada presentada** por una Oficina, a ésta.
- 2) *[Plazo para subsanar la irregularidad]* La irregularidad se puede subsanar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición de inscripción de una modificación, **la petición de inscripción de una división**, o la petición de inscripción de una cancelación fueron presentadas por una Oficina, a ésta, y reembolsará las tasas abonadas al autor del pago de esas tasas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes a que se refiere el punto 7) de la Tabla de tasas.
- 3) *[Peticiones no consideradas como tales]* Si no se cumplen los requisitos previstos en la Regla 25.1)b), ~~**o c)**~~, **o cbis)** la petición no será considerada como tal, y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 27

*Inscripción y notificación de una modificación, de una división o de una cancelación;
Fusión de registros internacionales; Declaración de que un cambio
de titularidad o una limitación no tiene efecto*

- 1) [*Inscripción y notificación de una modificación, de una división o de una cancelación*]
 - a) Si la petición mencionada en la Regla 25.1)a) reúne las condiciones exigidas, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la modificación, la división o la cancelación en el Registro Internacional, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la modificación o la división tenga efecto o, en caso de una cancelación, a las Oficinas de todas las Partes Contratantes designadas, e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a ésta. Cuando la inscripción se refiera a un cambio de titularidad, la Oficina Internacional informará también al titular anterior, en caso de cambio total de titularidad, y al titular de la parte del registro internacional que haya sido cedida o transferida de otro modo, en caso de cambio parcial de titularidad. Cuando la petición de que se inscriba una cancelación haya sido presentada por el titular o por una Oficina distinta de la Oficina de origen durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Arreglo y en el Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina Internacional informará asimismo a la Oficina de origen.
 - b) La modificación o la cancelación se inscribirán en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido una petición conforme con los requisitos exigibles, salvo cuando se haya presentado una petición de conformidad con la Regla 25.2)c), en cuyo caso, podrán inscribirse en una fecha ulterior.
- 2) [Suprimido]
- 3) [*Inscripción de la fusión de registros internacionales*] Cuando la misma persona natural o jurídica haya sido inscrita como titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad o de una división, esos registros se fusionarán a petición de dicha persona natural o jurídica, presentada directamente o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del titular. La Oficina Internacional notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas afectadas por el cambio e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.
- 4) [*Declaración de que un cambio de titularidad no tiene efecto*]
 - a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional notifique un cambio de titular que afecte a esa Parte Contratante puede declarar que el cambio de titularidad no tiene efecto en dicha Parte Contratante. Esa declaración dará lugar a que, respecto a dicha Parte Contratante, el registro internacional correspondiente seguirá a nombre del anterior titular.
 - b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán
 - i) las razones por las que el cambio de titular no tiene efecto,
 - ii) las correspondientes disposiciones legislativas básicas, y
 - iii) el hecho de que esa declaración pueda ser objeto de revisión o de recurso.
 - c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de vencidos los 18 meses contados desde la fecha en que la notificación mencionada en el apartado a) haya sido enviada a la Oficina interesada.
 - d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y, según el caso, inscribirá como registro internacional separado esa parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración, y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

- e) Toda decisión definitiva respecto a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) se notificará a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y, según el caso, modificará el Registro Internacional en consecuencia, y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

5) *[Declaración de que una limitación no surte efectos]*

- a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional haya notificado una limitación de la lista de productos y servicios que afectan a esa Parte Contratante podrá declarar que la limitación no surte efectos en dicha Parte Contratante. El efecto de dicha declaración será que, respecto de dicha Parte Contratante, la limitación no se aplicará a los productos y servicios afectados por la declaración.
- b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán
 - i) las razones por las que la limitación no surte efectos,
 - ii) cuando la declaración no afecte a todos los productos y servicios a los que se refiera la limitación, aquellos que se vean afectados por la declaración o aquellos que no se vean afectados por la declaración,
 - iii) las disposiciones esenciales correspondientes de la legislación, y
 - iv) si dicha declaración puede ser objeto de revisión o de recurso
- c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de vencidos los 18 meses contados desde la fecha en que la notificación mencionada en el apartado a) haya sido enviada a la Oficina en cuestión.
- d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscribir la limitación.
- e) Toda decisión final relativa a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) será notificada a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscribir la limitación.

II. PROYECTO DE MODIFICACIONES DE LAS INSTRUCCIONES 16 Y 17 DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y EL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

Instrucción 16: Numeración resultante de un cambio parcial en la titularidad o de una división

- a) La cesión u otra transferencia del registro internacional únicamente respecto de algunos de los productos y servicios o de algunas de las Partes Contratantes designadas, así como una división del registro internacional, se inscribirá en el Registro Internacional bajo el número del registro internacional del que se ha cedido, ~~o~~ transferido o dividido de otro modo una parte.
- b) Toda parte cedida, ~~o~~ transferida o dividida de otro modo se cancelará bajo el número de dicho registro internacional y se inscribirá como un registro internacional diferente. Este registro internacional diferente llevará el número del registro internacional del que se ha cedido, ~~o~~ transferido o dividido de otro modo una parte, acompañado de una letra mayúscula.

Instrucción 17: Numeración resultante de una fusión de registros internacionales

El registro internacional resultante de la fusión de registros internacionales de conformidad con la Regla 27.3) llevará el número del registro internacional del que se ha cedido, transferido o dividido de otro modo una parte, acompañado en su caso de una letra mayúscula.

III. MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES AL REGLAMENTO COMÚN Y A LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

La propuesta de modificaciones de las Reglas 25 a 27 del Reglamento Común y de las Instrucciones 16 y 17 de las Instrucciones Administrativas conllevaría las siguientes modificaciones, a saber:

- i) Modificaciones de la lista de Reglas del Reglamento Común y de la lista de Instrucciones de las Instrucciones Administrativas.
- ii) Modificaciones de la Regla 32 (Gaceta) sobre la publicación de las inscripciones en virtud de la Regla 27 enmendada, así como la adopción de las medidas necesarias para la publicación de las declaraciones formuladas de conformidad con la Regla 25.5).
- iii) La adición a la Tabla de tasas de una tasa correspondiente a la división del registro internacional.

[Fin del Anexo y del documento]